

cuya concentración parcelaria fue acordada por Orden de 16 de febrero de 1976, según lo establecido en el Decreto de actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Lalín, de fecha 18 de agosto de 1972.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos, eliminación de accidentes artificiales y roturación de monte bajo quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o en el plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la comarca de Lalín, de fecha 18 de agosto de 1972.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

17581 *ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria del sector regable del Zújar-Don Benito (Badajoz).*

Ilmos. Sres.: La dispersión parcelaria que presenta la propiedad en el sector regable don Benito (Badajoz), unida a la necesidad de una estructuración adecuada, con vistas a la racionalización del regadío, puestas de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades que concurren en el citado sector, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria y ordenación de la propiedad del mismo por razones de utilidad pública, tanto más cuanto que incluido dicho sector en la zona regable del canal de Zújar (Badajoz), cuyo interés nacional fue acordado por Decreto de 28 de julio de 1946, entendiéndose ampliada esta declaración por Decreto 867/1963, de 18 de abril, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en los referidos Decretos conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria en el sector regable del Zújar-Don Benito (Badajoz), cuyo perímetro será en principio el de una parte del término municipal de Don Benito, una pequeña parte del término municipal de Medellín y otra pequeña parte del término municipal de Mengabril, delimitada de la siguiente forma: Norte, río Guadiana; Sur, camino Gandarra o Valdefuente, camino de Pozo Nuevo, canal del Zújar, arroyo del Campo y carretera de Don Benito a Guadalupe; Este, término de Villanueva de la Serena, carretera de Don Benito a Guadalupe, arroyo del Campo, camino del Pozo Nuevo y camino de Gandarra Valdefuente, y Oeste, río Ortiga. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración parcelaria del mencionado sector se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

17582 *ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bujarrabal (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Bujarrabal (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado

sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Alto Henares (Guadalajara), cuya actuación del IRYDA ha sido acordada por Decreto de 15 de marzo de 1973, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Bujarrabal (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el formado por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

17583 *ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valderrueda (León).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Valderrueda (León), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Montaña de Riaño (León), cuya actuación del IRYDA ha sido acordada por Decreto de 5 de junio de 1975, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos, 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Valderrueda (León), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Norte, montes de utilidad pública números 548, 550 y 545; Este, montes de utilidad pública números 545, 550, 551, 547 y 544; Sur, monte de utilidad pública números 544, 549, término municipal de Valderrueda en su anejo Carrizal y M., y Oeste, montes de utilidad pública números 546, 553 y 548. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

17584 *ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castelseras (Teruel).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Castelseras (Teruel), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren

en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca del bajo Aragón (Teruel), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 17 de junio de 1971, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Castelseras (Teruel), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

17585 *ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arboces-Longara (Oviedo).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Arboces-Longara (Oviedo), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 22 de agosto de 1970, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Arboces-Longara (Oviedo), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de El Franco, perteneciente a los lugares de Arboces y Longara, cuyos límites son los siguientes: Norte, montes de particulares de Eutela, Rego, Arenosa y Cambaredo; Este, río de Castello y montes de particulares del Regueiro; Sur, montes de particulares de Leares y río de Posta, y Oeste, montes de particulares de Leares y río del Matadero. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

17586 *ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gujuli-Oyardo-Unza-Uzquiaino (Alava).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Gujuli-Oyardo-Unza-Uzquiaino (Alava), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la con-

centración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de noroeste de Alava (Alava), cuya actuación del IRYDA ha sido acordada por Decreto de 30 de agosto de 1974, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Gujuli-Oyardo-Unza-Uzquiaino (Alava), cuyo perímetro será en principio el formado por la parte del término municipal de Urcabustaiz, perteneciente a las entidades locales menores mencionadas, cuyos límites son los siguientes: Norte, término municipal de Amurrio (Alava) y Comunidad de Altube (Urcabustaiz-Alava); Este, Comunidad de Altube (Urcabustaiz-Alava); Sur, Comunidad de Basaude y Guibijo (Urcabustaiz-Alava), y Oeste, término municipal de Amurrio (Alava). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

17587 *ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Copegui-Larrinoa-Manurga-Murúa-Ondátegui (Alava).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Copegui-Larrinoa-Manurga-Murúa-Ondátegui (Alava), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de noroeste de Alava (Alava), cuya actuación del IRYDA ha sido acordada por Decreto de 30 de agosto de 1974, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Copegui-Larrinoa-Manurga-Murúa-Ondátegui (Alava), cuyo perímetro será en principio el formado por el término municipal de Cigoitia, perteneciente a todas las entidades locales menores aquí mencionadas, cuyos límites son los siguientes: Norte, monte número 376 (Gorbea) del Catálogo de Montes y zona de concentración de Acosta-Cestafe-Echagüen; Sur, términos concejiles de Olanao y Zaitegi, zona de concentración de Letona, montes número 373 (Bengolarra y Guenda) y 372 (Azuzaga) y zona de concentración de Berricano-Buruaga-Eribe; Este, zona de concentración de Berricano-Buruaga-Eribe, montes número 372 (Azuzaga) y 366 (Albay y Goicolanda) y zona de concentración de Acosta-Cestafe-Echagüen, y Oeste, monte número 376 (Gorbea) del Catálogo y otros sin catalogar del término concejil de Manurga. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.